



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del César, La Guajira, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.
DEMANDADO: LUZ MARINA PERALTA NIEVES Y JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00018-00.

ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los defectos anotados en el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Frente al rechazo de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso dispone:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Referido lo anterior, es claro que, si el demandante no allega dentro del termino escrito que subsane las falencias anotadas, se rechazara la demanda, la misma suerte correrá cuando la parte allegue escrito subsanatorio y este resulte insuficiente.

Ahora bien, en el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor RAFAEL MOISES VEGA VEGA, mediante memorial allegado el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), presentó la respectiva subsanación de la demanda, no obstante, está no enmendó todos los defectos mencionados en el auto que inadmitió la demanda, ya que, se le había indicado anteriormente que, la demanda no cumplía con lo preceptuado en el artículo 406 del. C.G.P., pues, la parte demandante omitió anexar en la demanda el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de división y como se puede observar en las pretensiones se busca la división material del bien, por lo tanto, debió aportarse dicho certificado.

Una vez revisado el documento de la subsanación se puede constatar que, nuevamente la parte demandante omitió anexar el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de división, lo cual acarrea el rechazo de la demanda presentada por medio del apoderado judicial.

Así las cosas, dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.
DEMANDADO: LUZ MARINA PERALTA NIEVES Y JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00018-00.

demanda presentada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

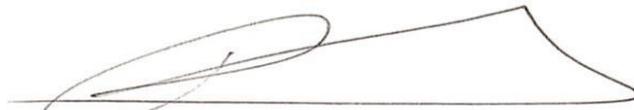
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV

Juzgado Primero Civil del Circuito
Con conocimiento en asuntos laborales
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 049, en la página web de la Rama Judicial, el
16 de agosto de 2023.

PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA